



MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA

SAN PEDRO DE ATACAMA, JUEVES, 12 DE FEBRERO DE 2026

CON ESTA FECHA LA ALCALDIA HA RESUELTO DICTAR LO QUE SIGUE

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N°: 00547/2026

VISTO:

1. Decreto alcaldicio exento N°03245/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, que aprueba las Bases de Licitación Pública destinadas a seleccionar a la(s) persona(s) o entidad(es) con la cual la Municipalidad de San Pedro de Atacama, celebrará un contrato para ejecutar la actividad denominada "Celebración del Aniversario N°45 de San Pedro de Atacama".
2. Decreto alcaldicio exento N°03463/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, que Adjudica Licitación Pública al proveedor EVENTOS SOT SpA.
3. Decreto alcaldicio exento N°03595/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, que aprueba contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad de San Pedro de Atacama y el proveedor EVENTOS SOT SpA.
4. Memorándum N°00136/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, Ingreso a Tesorería Certificado de Fianza Fiel Cumplimiento de Contrato.
5. Registro fecha notificación de multas, de fecha 01 de diciembre de 2025, realizada mediante correo electrónico.
6. Informe revisión de cumplimiento de las especificaciones técnicas Licitación N°947750-27-LP25, de fecha 01 de diciembre de 2025.
7. Factura N°147, de fecha 05 de diciembre de 2025, emitida por EVENTOS SOT SPA.
8. Registro presentación apelación proveedor al proceso de multas, de fecha 09 de diciembre de 2025, realizada mediante correo electrónico.
9. Descargos presentados por proveedor, de fecha 09 de diciembre de 2025.
10. Informe Final Proceso de Multas, de fecha 19 de diciembre, que rechaza en su totalidad la apelación presentada por Eventos SOT SpA.
11. Informe Jurídico N°01/2026.
12. Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.
13. Lo dispuesto en el decreto alcaldicio exento N°4112/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, que deja constancia de la asunción del Cargo de Alcalde de don Justo Zuleta Santander; lo dispuesto en los decretos que establecen la subrogancia del Alcalde N°4116 de fecha 10 de Diciembre de 2024, y delegación entregada "Por orden de Alcalde" a la Administrador municipal doña Sandra Malueg Malueg; decreto alcaldicio exento N°4117, de fecha 10 de diciembre de 2024; lo dispuesto en el decreto alcaldicio registro N° 1435-2022, de fecha 02 de Septiembre de 2022 que nombra titular del cargo a don Diego Armella Colque; lo dispuesto en el decreto alcaldicio registro N°48/2023, del 18 de Enero del 2023, que nombra a doña Carole Pérez Rubilar en el cargo profesional con desempeño en Secretaría Municipal; y lo establecido en la Ley Orgánica de municipalidades N°18.695 en su artículo 62° y Estatuto administrativo de funcionarios municipales Ley N°18.883 artículo 6° y párrafo 4° artículo 76° al 81° en materia de subrogancias que opera por el solo ministerio de la Ley en ausencia de los titulares y subrogantes designados de los cargos de Alcalde, Secretario Municipal y en las direcciones y departamentos municipales; Lo dispuesto en decreto N°255/2024 de fecha 26 de enero de 2024 que instituye orden de subrogancias del cargo de Director de Control grado 6° E.M.R. de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, de la forma que en él se indica.
14. La Resolución N°36 de la Contraloría General de la República de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el decreto alcaldicio exento N°03245/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, se aprobaron las Bases de Licitación Pública.

Que, mediante el decreto alcaldicio exento N°03463/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, se adjudica Licitación Pública al proveedor EVENTOS SOT SpA.

Que, mediante decreto alcaldicio exento N°03595/2025, de fecha 24 de noviembre de 2025, se aprobó contrato de prestación de servicios entre la Municipalidad de San Pedro de Atacama y el proveedor EVENTOS SOT SpA.

Por su parte, con fecha 01 de diciembre, mediante correo electrónico se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de multas en contra del proveedor EVENTOS SOT SPA, por incumplimientos de las especificaciones técnicas.

Que, el proveedor presentó sus respectivos descargos con fecha 09 de diciembre de

2025, vía correo electrónico. Lo anterior consta en los registros de la comunicación entre la entidad pública y el proveedor.

Que, mediante decreto alcaldicio exento N°00227/2026, de fecha 16 de enero de 2026, se rechazó la apelación presentada por el proveedor EVENTOS SOT SPA, lo anterior conforme al informe final del proceso de multas presentado por la contra parte técnica. Asimismo, se aprobó la multa por un monto de \$9.996.000.- IVA incluido al proveedor por incumplimientos en su propuesta técnica y el descuento en la factura N°147 por el monto de la multa aprobada.

Que, el mencionado informe final del proceso de multas concluyó que:

“1.- Los descargos presentados por EVENTOS SOT SPA no logran desvirtuar ninguno de los incumplimientos consignados en la Notificación de Multas.

2.- Las justificaciones esgrimidas se basan en interpretaciones subjetivas, dificultades operativas propias del proveedor y hechos previsibles, los cuales no eximen de responsabilidad contractual.

3.- Los incumplimientos constatados se encuentran debidamente acreditados y se ajustan a las causales de multas establecidas en las Bases administrativas y Técnicas”.

Que, con fecha 21 de enero de 2026 se notificó al proveedor EVENTOS SOT SPA, mediante correo electrónico el decreto alcaldicio exento impugnado N°00227/2026.

Que, a su turno, **con fecha 09 de febrero de 2026, se ingresó a través de la Oficina de Partes de esta entidad idíllica, bajo el folio de correspondencia N°299, un recurso de reposición** presentado por doña SILVANA MILENA OLIVARES TRINCADO, en representación legal de la empresa EVENTOS SOT SPA, con el fin de que esta ilustre municipalidad deje sin efecto el decreto alcaldicio exento N°00227/2026, se absuelva a la empresa proveedora de la multa y se ordene el pago íntegro de la Factura N°147 sin deducciones. Además, solicitó se disponga la suspensión de toda medida dictada en contra la recurrente. Todo lo anterior, fundado en las graves infracciones a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto por el contribuyente con fecha 09 de febrero de 2026, **el recurrente señala como cuestión previa al fondo del recurso, la Oportunidad y vicios de la notificación, alegando lo siguiente:**

“1.- El decreto N°227 es un Acto de Gravamen que requiere Notificación por Carta Certificada.

2.- Invalidez de la Notificación Por Correo Electrónico.

3.- Incongruencia procedimental.

4.- Notificación Tácita (Art. 47 Ley 19.880)”.

Que, bajo este escenario, y a fin de resolver el recurso planteado, corresponde revisar los requisitos de la normativa y jurisprudencia aplicable, en relación con la nulidad de las actuaciones o resoluciones administrativas intentadas como cuestiones previas en la impugnación del proveedor.

De la supuesta necesidad de que el decreto alcaldicio exento N°227, de fecha 16 de enero de 2026, requiera notificación por Carta Certificada.

Que, el recurrente fundamenta el primer punto de cuestiones previas, solamente indicando el artículo 46 de la Ley 19.880 e indica que las notificaciones de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares se realizarán:

“por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado”.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley 19.880 señala lo siguiente:

“Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro (...).”

A su turno, el artículo 46 de la Ley 19.880 indica:

“Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos (...).”

Que, de lo expuesto, se deduce que lo indicado por la recurrente no es efectivo, ya que el artículo 46 de la Ley 19.880, ha tenido modificaciones y específicamente este dispone precisamente lo contrario a lo planteado, al indicar actualmente que las notificaciones se practicarán por medios electrónicos como primera vía, descartándose la antigua necesidad de notificar mediante carta certificada.

Que, en este orden de ideas, cabe recordar que el acto impugnado notificado mediante correo electrónico con fecha 21 de enero de 2026, resuelve un procedimiento de multas iniciado el 01 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico. Además, se le indico la posibilidad de presentar una apelación a la multa cursada en el plazo de 05 días desde la notificación realizada mediante correo electrónico y se adjuntó un informe de revisión de cumplimiento de las especificaciones técnicas de la licitación, el cual indica en su párrafo final que:

“las sanciones impuestas serán notificadas mediante carta dirigida al prestador de servicio, al correo electrónico que inscriba en los documentos”.

Que, el recurrente previo a evacuar los respectivos descargos mediante correo electrónico con fecha 09 de diciembre de 2025, mantuvo un fluido intercambio de comunicación mediante correo electrónico, en donde inclusive aparece que el proveedor estaría de acuerdo con que el procedimiento administrativo sea llevado digitalmente mediante correo electrónico, lo anterior consta en los respectivos registros de las notificaciones efectuadas como de los descargos (apelación) presentados por el proveedor.

En consecuencia, se rechaza la alegación planteada, por todo lo ya referido, y considerando lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880, es dable concluir que, el recurrente de autos siempre y en todo momento ha tenido plena certeza y consentimiento, de que todo el procedimiento administrativo sancionatorio es y sería llevado mediante correos electrónicos.

De la supuesta Invalidez de la Notificación por Correo Electrónico

En lo que respecta, el recurrente alega bajo el mismo artículo 46 de la Ley 19.880, la inexistencia de norma que autorice expresamente sustituir la carta certificada por un email simple para la

notificación de resoluciones de término o sancionatorias. Luego refiere a tres dictámenes de la Contraloría General de la República (N°84.659/2024, 40.178/2017 y E21925N25/2025), en los que supuestamente declaran que el correo electrónico no es un medio válido de notificación supletoria para actos que imponen sanciones, salvo consentimiento expreso e inequívoco para ese acto específico, consentimiento que según indica nunca ha otorgado.

Sin perjuicio de lo anterior, **en ninguno de los dictámenes mencionados se hace referencia expresa a la materia de autos**, sino que refieren sobre la legitimidad de que Correos de Chile sea el órgano encargado para efectuar notificaciones mediante carta certificadas y no otras. Además, el referido artículo 46 de la Ley 19.880, ya antes indicado, fue reemplazado mediante la Ley 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, el cual indica que las notificaciones se practicarán por medios electrónicos. Que, en la actualidad todos los procedimientos administrativos son llevados en su totalidad de manera digital, incluyendo las notificaciones, salvo excepciones que en el presente caso no son aplicables.

Que, dado los antecedentes mencionados, específicamente los correos enviados y recibidos por parte del recurrente, en ninguna parte indicó o manifestó un domicilio para efectos de remitir carta certificada, **por el contrario, solamente hay notificaciones realizadas mediante correo electrónico, en donde el recurrente expresamente señala su conformidad con responder mediante dicha vía el procedimiento administrativo de multas.**

Ahora bien, en lo que respecta a la invalidez de la notificación del decreto alcaldicio exento N°227, practicada con fecha 21 de enero de 2026, el recurrente no ha alegado la inexistencia de la notificación, sino que considera que la notificación realizada a su representada sería inválida por haber sido notificada mediante correo electrónico y no mediante carta certificada.

Que, para efectos de resolver el presente punto se debe tener presente que **la nulidad es definida como aquella sanción de ineficacia o de invalidez que recae sobre actos jurídicos que carecen de algún requisito para su validez.**

Que, la propia Ley 19.880, reconoce el **principio de no formalización del procedimiento administrativo en su artículo 13**, el cual dispone lo siguiente:

“El Procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares (...) El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado (...)”.

De la norma transcrita, es posible determinar que **la validez de un acto** puede ser afectado cuando concurren **dos requisitos copulativos:**

1.- Que el vicio recaiga en un requisito esencial del acto.

2.- Que se genere un perjuicio al interesado.

Que, los mencionados requisitos no han sido invocados ni desarrollados en el presente recurso, razones fundamentales para efectos de resolver el segundo punto sobre cuestiones previas de la presente solicitud.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial los registros de las notificaciones y comunicaciones realizadas dan cuenta de una conformidad del procedimiento administrativo sancionatorio llevado hasta ahora por parte del recurrente. Pero que, al momento de resolver sus descargos, es cuando el solicitante viene en indicar su disconformidad en la forma de notificación del respectivo acto impugnado. Lo anterior, con el fin de desconocer la correcta y legal notificación realizada mediante correo electrónico con fecha 21 de enero de 2026 y así, **poder presentar el respectivo recurso de reposición (plazo para su interposición que se encontraría vencido)**. Sin embargo, al desconocer e intentar impugnar el acto administrativo por la forma en que éste fue notificado, tendría un nuevo plazo legal tácito para interponer el recurso de reposición.

Por otro lado, cabe mencionar que, la notificación del acto impugnado mediante correo electrónico fue realizada de manera íntegra, acompañándose todos los documentos necesarios para el debido conocimiento e indicando los plazos y recursos que procedían en su contra. En consecuencia, **dicha notificación ha sido eficaz para todos los efectos legales.**

Que, la **omisión alegada, esto es, notificar por carta certificada, no reviste el carácter de esencial que admita invalidar la notificación ni el acto impugnado**. En tal sentido, el vicio en cuestión debe ser analizado a la luz del concepto de eficacia del acto o actuación impugnada de nulidad, cuyo alcance se orienta a comprenderlo como la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino ejecutivo.

Al respecto, **la notificación practicada cumplió el objetivo de poner en conocimiento a la empresa EVENTOS SOT SPA**, un acto que le genera efectos a esta última en su calidad de interesada. Comunicaciones y notificaciones que, durante el inicio, desarrollo y término, fueron realizadas mediante correo electrónico.

Ahora bien, con respecto al perjuicio causado del vicio en la forma de notificación del acto impugnado, cabe mencionar que la recurrente no menciona como dicha notificación le habría causado perjuicio. Por lo que, tampoco es posible acceder a lo solicitado en este punto, dado que, los antecedentes acompañados solamente dan cuenta de una comunicación efectiva y eficaz entre las partes.

Incongruencia Procedimental

En lo que respecta, el recurrente sostiene que existiría una incongruencia procedimental, ya que el acto que da inicio al procedimiento sancionatorio de multa, según el, fue notificado mediante carta certificada y que posteriormente el acto impugnado arbitrariamente fue notificado mediante correo electrónico, situación que habría afectado la legítima confianza en el debido proceso administrativo.

Que, de todos los antecedentes tenidos a la vista, no es posible arribar a lo que alega el recurrente en su tercer punto de cuestiones previas, toda vez que, **las comunicaciones entre las partes dan cuenta de una relación exclusivamente vía correo electrónico**. Es más, al momento de notificarle el cobro de multas, de fecha 01 de diciembre de 2025, se hace envío de un correo electrónico, acompañando el respectivo informe de incumplimiento y los plazos que tendría para presentar sus respectivos descargos. Dicha circunstancia,

no fue impugnada ni cuestionada por la parte recurrente de autos, por lo tanto, la confianza legítima a la que alude daría cuenta de que tanto el inicio, desarrollo y término del procedimiento administrativo sancionatorio debió y debe haberse realizado mediante correos electrónicos.

Por lo que, aquella alegación tampoco debiese ser acogida, al no ser efectivo los fundamentos en que se apoya ni tampoco se acompaña documentación alguna que acredite dicha circunstancia y que, por el contrario, de todos los antecedentes, se tiene que la situación fue precisamente la contraria a la alegada.

Notificación Tácita (Art. 47 Ley 19.880)

Respecto del último punto de cuestiones previas, el recurrente sostiene que debido al vicio esencial en la notificación del decreto alcaldicio exento N°227, realizada con fecha 21 de enero de 2026, el plazo correcto para el cómputo de 05 días hábiles para efectos de presentar un recurso de reposición, empezaría al momento de la interposición del respectivo recurso. Lo anterior, estaría fundamentado en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 19.880 que señala lo siguiente:

“Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad”.

Que, cabe recordar que el decreto alcaldicio exento N°227, fue notificado mediante correo electrónico con fecha 21 de enero de 2026, acto que ha producido todos sus efectos y que, no habiendo acto alguno que suponga haberse enterado el recurrente del acto administrativo impugnado mediante otra vía que no haya sido mediante correo electrónico, es posible concluir que el actor solamente pudo tomar conocimiento del acto mediante correo electrónico y no por otra vía. Lo anterior resulta vital, toda vez que, para la procedencia de la notificación tácita, es preciso que no se haya practicado notificación alguna o que la practicada fuera viciada. **En consecuencia, no cumpliéndose ninguno de los presupuestos en comento, el plazo comenzó a correr desde que efectivamente se notificó mediante correo electrónico con fecha 21 de enero de 2026 y no al momento de la interposición del recurso de reposición de autos.**

Por su parte, el referido artículo 47 de la Ley 19.880, indica que, para efectos de proceder con la notificación tácita, el afectado no debe haber reclamado previamente su falta o nulidad, cuestión que en la especie no ha acontecido, ya que el recurrente en su recurso de reposición **alegó como cuestión previa precisamente la oportunidad y vicios de la notificación del acto impugnado, alegaciones todas que fueron debidamente ponderadas y rechazadas.**

Procedencia del recurso de reposición

Que, el artículo 59 de la Ley 19.880, establece:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”.

Que, conforme a todos los antecedentes que constan en autos, se constató que efectivamente **el decreto alcaldicio exento N°227, fue notificado vía correo electrónico con fecha 21 de enero de 2026.** Por lo que, desde aquella fecha cierta, debió computarse el plazo para presentar el respectivo recurso de reposición, **plazo que venció con fecha 28 de enero de 2026.** Luego, el recurso de reposición fue interpuesto con fecha **09 de febrero de 2026, es decir, fuera de plazo.**

En consecuencia, las cuestiones previas alegadas por el recurrente, esto es, no haber notificado el acto impugnado mediante carta certificada, **no reúnen mérito suficiente ni aporta nuevos antecedentes que hagan que el vicio alegado haya recaído en un requisito esencial del acto, como tampoco que se haya generado perjuicio al interesado.**

Finalmente debe indicarse que no resulta procedente acceder a lo solicitado mediante recurso de reposición interpuesto, en atención a que la parte recurrente no dio cumplimiento a la normativa vigente relativa a la procedencia del recurso de reposición.

DECRETO:

1. **Rechácese,** el recurso de reposición interpuesto por doña **SILVANA MILENA OLIVARES TRINCADO**, con fecha 09 de febrero de 2026, en contra del decreto alcaldicio exento N°00227, de fecha 16 de enero de 2026, por extemporáneo.
2. **Notifíquese,** a través de la secretaria municipal, al correo electrónico: contacto@sot-producciones.com, indicado al momento de interposición del recurso de reposición.
3. **Archívese,** el presente decreto para efectos de control posterior por parte de la Contraloría Regional de Antofagasta.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



ROXANA ARANDA CARU
Secretario Municipal



JUSTO ZULETA SANTANDER
Alcalde

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
DAL N°03245/2025 Aprueba Bases Licitación	Digital	Ver		
DAL N°03463/2025 Aprueba Adjudicación	Digital	Ver		
DAL N°03595/2025 Aprueba Cto	Digital	Ver		
MEMO N°00136/2025 Cert. Fianza	Digital	Ver		
Registro Notificación Multas	Digital	Ver		
Informe de cumplimiento EETT	Digital	Ver		
Factura N°147	Digital	Ver		
Registro Apelación Multas	Digital	Ver		
Descargos Proveedor	Digital	Ver		
Informe Final Proceso Multas	Digital	Ver		
Informe Jurídico N°01	Digital	Ver		

JZS/DAC/EMP/FGN

Distribución:

JAVIERA AGUIRRE SOTO archivo municipal secretaría municipal, archivo municipal
JOSEFINA SALAS ARAYA técnico dirección de asesoría jurídica
GABRIELA FLORES CRUZ apoyo profesional dirección de asesoría jurídica
FELIPE GONZÁLEZ NUÑEZ profesional dirección de asesoría jurídica
EVELYN MARTINEZ PARRA directora dirección de asesoría jurídica
JEREMY ROSAS MILLAR secretaria comunal de planificación secretaria comunal de planificación
IGNACIO SALAS ARAYA encargado de planificación y presupuesto oficina de presupuesto



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://sanpedroatacama.ceropapel.cl/validar/?key=22892182&hash=81557>